



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 1 de febrero de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez informando que la parte demandante presenta nuevamente su demanda conforme las disposiciones de la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2022-00005-00

Proceso: Verbal -simulación -

Demandante: Álvaro Francisco Gómez López

Demandado: Darío Fernando Rojas Calvache y otros

El señor apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en auto dictado el 20 de enero del año en curso, allega la demanda y anexos en forma integrada conforme a las disposiciones de la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020.

Se procede, en consecuencia, a resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 90 del C. G. del P., establece que la demanda será inadmitida en caso de faltarle alguno de los requisitos formales con el fin de que ella sea corregida en el término de cinco días. En el caso objeto de estudio, el Despacho la inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:



a. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. establece que la demanda debe *contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Y su numeral 5º complementa: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Se trae a colación la anterior disposición, habida cuenta que la demanda no es clara ni precisa en cuanto refiere a sus pretensiones; obsérvese, que en la primera de ellas solicita declarar simulados los actos jurídicos a los que allí refiere; así mismo en su pretensión TERCERA solicita en virtud de la declaración de simulación, se declare a su vez su NULIDAD puesto que hay una donación oculta y además, se evidencia un pago inferior al justo precio existiendo un enriquecimiento sin causa; de igual manera, en su pretensión CUARTA manifiesta que esos contratos conllevan una donación oculta.

Se advierte en igual sentido, que las pretensiones subsidiarias PRIMERA de simulación absoluta; SEGUNDA de lesión enorme; TERCERA de resolución; CUARTA, que ni siquiera es una pretensión sino la exposición de unos argumentos que pudieran sustentar alguna súplica en concreto, ninguna de ellas contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que las pudieran sustentar, como tampoco, para más confusión, el señor apoderado judicial se tomó el trabajo de señalar las eventuales consecuencias de ser estas prósperas, limitándose a indicar de manera general lo pretendido y huérfanas de algún sustento.

En cuanto a la QUINTA de sus pretensiones, que de paso carece de una buena redacción, allí se dice ejercer la acción pauliana o revocatoria, la cual, efectivamente está consagrada para que los acreedores del deudor insolvente puedan iniciar **las acciones judiciales pertinentes** para que los bienes que salieron de su patrimonio para



defraudarlos, vuelvan a su haber y así poder perseguirlos judicialmente para el pago de sus acreencias. Sin embargo, seguidamente solicita que otros actos jurídicos se declaren simulados y como consecuencia de ello paralelamente su nulidad por falta de insinuación.

Sobre la acción pauliana y la simulación para ocultar bienes prenda de las obligaciones del deudor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5191 de diciembre 18 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, precisó:

“En el ejercicio de la acción pauliana es necesario que se establezca un estado de cesión de bienes, de deterioro o de quiebra en el deudor, mientras en la simulación los acreedores actúan con el propósito de conservar el patrimonio que representa su prenda común, apenas buscan prevenir los perjuicios que les pudieran causar los actos fingidos, propiciando que brille la claridad acerca del verdadero estado patrimonial del simulante»

Todo lo anterior, conlleva a que las pretensiones principales y subsidiarias presenten una indebida acumulación de pretensiones, contrariando lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P.

Ahora bien y con respecto a estas concretas figuras jurídicas, la ley señala lo siguiente:

La simulación, la consagra el artículo 1766 del Código Civil: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes **para alterar lo pactado** en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”.*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42, expresó:

“La simulación, tiene dicho la Corte, puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las



partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra. La segunda, o sea **la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido**” (negrillas del Juzgado).

Dicha alta Corporación, en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, reiteró:

“Más exactamente, la simulación absoluta, *per se*, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. *Per differentiam*, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes”.

“Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, *verbi gratia*, donación en vez de compraventa, ...”.

Ahora bien, sobre la nulidad, el art. 1740 del Código Civil, señala:

“Es nulo todo acto o contrato a que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe **para el valor del mismo acto o contrato** según su especie y la calidad o estado de las partes”.

El art. 1741 *idem*, consagra, además:

“La nulidad producida **por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos** en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**” (negrillas y subrayas fuera de texto).



“Hay así mismo **nulidad absoluta** en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces”.

“Cualquiera otra especie de vicio produce **nulidad relativa**, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Y en cuanto a la condición resolutoria tácita de los contratos, el art. 1546 del C. C., señala:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria **en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios” (negrillas nuestras).

Lo citado para denotar que cada una de las sanciones que pudieren fulminar un contrato, llámese revocatoria, simulación, nulidad, lesión enorme o resolución, entre otras, son figuras jurídicas que tienen cada una de ellas sus propias connotaciones y presupuestos; ello obliga a la parte que acciona la jurisdicción, además, para que en forma debida y puntual precise los hechos que las fundamentan, y en cuanto a la simulación o nulidad se debe puntualizar si se acude a la absoluta o relativa, en su caso, para lo cual debe separarlas en capítulos autónomos, ello para una mejor comprensión de lo requerido; así mismo, habrán de exponerse de manera diáfana los argumentos que las sustentan de manera individual y no como lo hace el apoderado judicial demandante, toda vez que su demanda presenta serias falencias en su estructura y redacción que causa falta de claridad y confusión.

Y para abundar en razones, y concretamente sobre la acción pauliana y su diferencia con la simulación, el Juzgado se permite citar lo siguiente:



“Puede ejercerla quien ostente la calidad de acreedor con interés jurídico actual, ya sea porque sus derechos son exigibles o, de estar pendientes, son claros y concretos, como lo establece la jurisprudencia de la Corte en sentencia de 26 de agosto de 1938...”

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de Junio de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, hace una diferenciación en cuanto a la confusión que se puede presentar entre la Simulación y la Acción Revocatoria o Acción Pauliana, determinación cuyas precisiones medulares fueron reiteradas en sentencia de 10 de junio de 1992 en la que se acotó que “4. La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventos damni).

La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicios de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio solo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T. CXIX, pág. 191).

“... “IV. Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que, al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio, en la simulación, cuando esta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.” “IV.2. A términos de lo que prescribe el



artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la insolvencia del deudor, y que, además, éste lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen por qué formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor.

Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia del deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés, tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.” “IV.3. Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, no será indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso. El *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma (...) Al acreedor lo único que le interesa es demostrar la inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le pudo irrogar.” “V. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita.”

b. De igual manera, el art. 84, num. 1º de nuestro Estatuto Procedimental, en cuanto a los anexos de la demanda, señala que debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

Y sobre los poderes, el art. 74 *ibidem*, precisa:



“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” (negrillas fuera de texto).

Ahora y visto el poder conferido por el demandante, se observa, que este fue otorgado al profesional del derecho concretamente para iniciar un proceso verbal de simulación y/o la acción pauliana, y no para pretender la nulidad, lesión enorme o la resolución de los contratos objeto de sus pretensiones.

Por tanto, la parte demandante se servirá precisar al respecto o allegar al expediente el poder conforme a las concretas pretensiones de su acción.

c. Así mismo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, previó una nueva causal de inadmisión, la misma que se encuentra descrita en el inciso primero del artículo 6º, que indica:

“***Demanda.*** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**” (negrillas del Juzgado).

No obstante, y revisado el libelo genitor, se constata que la parte demandante no refiere un canal digital donde los testigos por él citados pueden ser citados al proceso, limitándose a señalar una dirección física. Por tanto, se servirá cumplir con dicha obligación legal, o manifestar lo que en derecho corresponda.

d. En cuanto a la medida cautelar solicitada, la parte actora se servirá indicar y precisar los bienes sobre los cuales recae, puesto que el apoderado judicial se circunscribió a manifestarlo de manera general, incumpléndose así lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P.



e. De otra arista, se observa que la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, evento por el cual lo releva de agotar el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1° del art. 590 del C. G. del P.

Ahora y para su decreto en los procesos declarativos, el numeral 2° del en cita, señala lo siguiente:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Por tanto, la parte actora habrá de prestar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$145'000.000), monto que considera esta Judicatura se encuentra ajustada a derecho.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

DISPONE:

1°.- INADMITIR la demanda de verbal de mayor cuantía propuesta por el señor ÁLVARO FRANCISCO GÓMEZ LÓPEZ.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija en los términos dispuestos en la motivación de este proveído, so pena de rechazo.

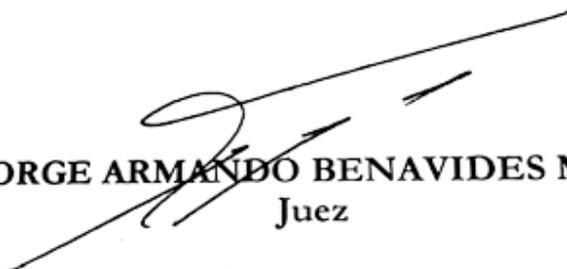


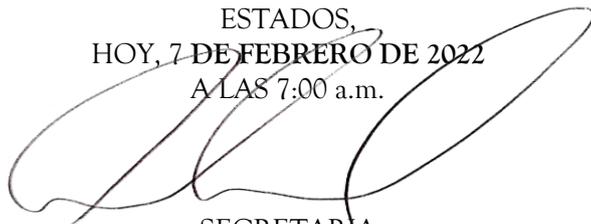
3º.- SOLICITAR a la parte actora conforme a lo dispuesto en el art. 590 del C. G. del P., prestar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145'000.000), a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto verbal, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia. Se advierte que, si ésta no se prestare oportunamente, la demanda se rechazará, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 640 del año 2001.

4º.- Realizado lo anterior, Secretaría dará cuenta del presente asunto, a fin de imprimirle el trámite legal que corresponda.

5º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 7 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

H